REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Once (11) Diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO RUEDAS MEJIA – CC:12.547.358
DEMANDADO:	FANNY ESTHER MUÑOZ MEJIA – CC:36.562.788 HERNANDO GONZÁLEZ LLERENA – CC:12.685.913
RADICADO:	20228408900120230016900
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

Recibida por reparto la demanda de la referencia, advierte el despacho que no reúne los requisitos formales para su admisión, concretamente lo consagrado en el artículo 88 del CGP.

Encuentra esta cedula judicial que la apoderada de la parte actora, pretende acumular varias pretensiones respecto a los títulos letra de cambio Nro 1 y 2 en contra de los demandados, no obstante, no se reúnen las exigencias del mencionado artículo 88 ibidem, dado que no se acredita ninguno de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Así las cosas y de conformidad con el articulo 90 numeral 3 CGP, inadmítase la demanda y concédase el termino de cinco (5) días a la parte interesada para subsanar, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra **MILENA MARIA FESTER ALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.555.358 y portadora de la tarjeta profesional No. 188.066 expedida por el CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH DUQUE GIRALDO

JUEZ